

FELIPE ANTONIO TOVAR CHAVEZ

Abogado.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

E.

S.

D.

REF. PROCESO

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE

MARIA HILDA MORENO DE RODRIGUEZ

DEMANDADO

RICARDO TABARES CARDOZO

RADICADO

25307-40-03-001-2019-00643-00

FELIPE ANTONIO TOVAR CHAVEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 1.070.588.361 de Girardot, abogado con Tarjeta Profesional 182.348 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y en virtud de lo dispuesto en auto de fecha 27 de julio de 2023, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION**, en virtud de los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

OPORTUNIDAD Y TRAMITE

El auto que se recurre es de fecha 27 de julio de 2023, notificado mediante estado de fecha 28 de julio de 2023, por lo cual los 3 días de ejecutoria, corren los días hábiles 31 de julio, 01 y 02 de agosto de 2023, significando lo anterior que el recurso se presenta dentro del termino legal.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LOS RECURSOS

PRIMERO. El despacho judicial mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, dispuso:

“Requíerese al demandado Ricardo Tabares Cardozo, para que allegue material caligráfico en original (Escritos Legibles), elaborado en épocas cercanas a la fecha de elaboración de la letra de cambio (2019), el cual es factible de localizar en documentos similares al investigado, así como en el diligenciamiento de formularios, hojas de vida, cuadernos de notas y agendas entre otros, para lo cual se le concede el término de diez 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia. -”.

SEGUNDO. Lo anterior en virtud del **SEGUNDO** dictamen pericial remitido por **MEDICINA LEGAL** en documento de fecha 07 de junio de 2023, y que fue puesto en conocimiento de las partes, en el mismo auto de fecha 27 de julio de 2023.

TERCERO. Con el fin de dar contexto a los fundamentos del recurso, es importante realizar una relación de los antecedentes procesales de la prueba pericial que el despacho judicial decreto de oficio, y que, a la fecha, pese a los reiterados pronunciamientos de **MEDICINA LEGAL** de la imposibilidad de realizar el dictamen, insiste en su práctica, y en dar múltiples oportunidades a la parte demandada, para aportar pruebas:

- 19 de Noviembre de 2019 – Radicación Demanda
- 25 de Noviembre de 2019 – Auto libra mandamiento de pago
- 21 de febrero de 2020 – Demandado se notifica
- 15 de marzo de 2020 – Demandado contesta demanda a través de apoderado (NO propuso de forma idónea la tacha de falsedad del título valor objeto de

FELIPE ANTONIO TOVAR CHAVEZ

Abogado.

ejecución, y además de ello, NO cumplió con los requisitos legales para su formulación, tal como lo dispone el Art. 270 del Código General del proceso) y TAMPOCO solicito la prueba grafológica.

- *10 de Julio de 2020 – Parte demandante descurre traslado excepciones y solicitar no dar trámite a la tacha de falsedad por NO cumplir requisitos.*
- *07 de octubre de 2020 – Celebración audiencia inicial y decreto de oficio de la prueba grafológica y ordena al demandado comparecer al juzgado para realizar dictado y lo requiere por PRIMERA VEZ para que aporte pruebas originales sobre su firma y letra.*
- *08 de junio de 2021 – Juzgado ordena a medicina legal practicar la prueba, posterior al pago realizado por el demandado.*
- *24 de agosto de 2021, medicina legal emite dictamen, manifestando imposibilidad de emitir conclusión, por falta de documentos manuscritos originales del demandado del año 2019.*
- *24 de septiembre de 2021 – pone en conocimiento dictamen medicina legal*
- *20 de octubre de 2021 – Juzgado requiere por SEGUNDA VEZ a demandado por para que en termino de 10 días aporte pruebas manuscritas originales del año 2019, advirtiéndole que en caso de NO aportar los documentos NO se llevaría a cabo la pericia.*
- *13 de diciembre de 2021 – Juzgado requiere nuevamente y por TERCERA Vez al demandado, para que aporte pruebas manuscritas originales del año 2019, pese a que el demandado NO remitió los documentos en el término concedido en auto de fecha 20 octubre de 2021, y el despacho no aplico la advertencia de no llevar a cabo la pericia.*
- *11 de enero de 2022 – Parte demandante presenta recursos en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2021.*
- *25 de enero de 2022 – Juzgado no repone y no concede apelación*
- *31 de enero de 2022 – parte demandante presenta recurso de reposición, y en subsidio el de queja*
- *15 de febrero de 2022 – Juzgado repone y concede apelación*
- *18 de enero de 2023 – Juzgado 2 civil del circuito, declara inadmisibile recurso de apelación*
- *13 de febrero de 2023 – juzgado fija fecha audiencia*
- *17 de febrero de 2023 – Parte demandante presenta recurso, por no haberse recibido nuevo dictamen de medicina legal.*
- *23 de marzo de 2023 – Juzgado revoca, y ordena requerir a medicina legal*
- *07 de junio de 2023 - medicina legal emite SEGUNDO dictamen, manifestando nuevamente imposibilidad de emitir conclusión, por falta de documentos manuscritos originales del demandado del año 2019.*
- *27 de Julio de 2023 – Juzgado ordena requerir por CUARTA vez al demandado, para que aporte pruebas manuscritas originales del año 2019.*

CUARTO. Significa lo anterior señor Juez, que este despacho judicial, desde el mes de octubre de 2020, decreto la prueba de oficio, que la parte demandante insiste, es un desacierto legal, pues claramente dicha carga no es posible imponérsela al titular del Despacho de conocimiento, pues el juez no es la parte interesada de que trata el citado artículo, y le corresponde entonces a quien tache el documento. la tacha de un documento, debe ser plenamente probado para que merezca el reconocimiento endilgado pues la carga de la prueba corresponde a quien la alega art. 176 del C.G.P., por lo que para enervar la acción cambiaria no será suficiente al deudor afirmar una serie de circunstancias dirigidas a destruir el derecho reclamado siendo

FELIPE ANTONIO TOVAR CHAVEZ

Abogado.

necesario que demuestre con el rigor que es debido toda la estructura de su defensa, debiendo tener como claro que a ninguno le es dado el privilegio que su solo dicho sea prueba suficiente del derecho invocado. Ahora bien, la parte demandada no puede pasar por alto, que la peritación que es la prueba medular, debe ser aportada por quien propone la tacha, a quien debe dársele una oportunidad para allegarla al proceso. Textualmente reza: “la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas” (CGP, art. 227).

QUINTO. De igual forma, MEDICINA LEGAL ha emitido en DOS ocasiones dictamen manifestando su imposibilidad de emitir conclusión, y este despacho ha requerido en TRES ocasiones al demandado para que aporte documentos manuscritos originales del año 2019, y este remite documentos que NO son IDONEOS, y en la actualidad el despacho pretende dar una CUARTA posibilidad al demandado de aportar pruebas, pese que en las TRES anteriores ocasiones no ha cumplido en debida forma el requerimiento del señor Juez.

SEXTO. Dicha insistencia del despacho judicial, de buscar desvirtuar la PRESUNCION DE AUTENTICIDAD del cual gozan los títulos valores, tal como lo dispone el Art. 244 inciso 4 del Código General del Proceso, conlleva que en el proceso se genere una DILACION injustificada, vulnerando derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia por parte de la demandante, quien ha tenido que soportar un proceso ejecutivo por más de 3 años y 8 meses, sin que a la fecha obtenga decisión de fondo dentro del Proceso de la referencia, y vea burlado su crédito, haciéndose nugatorios los efectos de la demanda.

SEPTIMO. Lo anterior, pese a que se encuentra ampliamente cumplido el termino para dictar sentencia, dispuesto en el Art. 121 del C.G.P.

OCTAVO. Realizar un nuevo requerimiento al demandado para que cumpla con una carga procesal ya previamente impuesta por el despacho en TRES ocasiones y que no cumplió en el término concedido ni en debida forma, es poner en desventaja probatoriamente a la parte demandante, y favorecer de forma injustificada a la parte demandada.

NOVENO. Por lo anterior, el despacho erro desde el decreto de dicha prueba pericial de oficio, y sigue desconociendo los postulados legales al conceder múltiples oportunidades al demandado, para que aporte pruebas, mismas oportunidades que NO ha tenido la parte demandante que represento.

DECIMO. Por todo lo anteriormente expuesto, y pese a que el despacho decretó de oficio la prueba pericial, y se practicara la misma en DOS ocasiones SIN que se obtuviera un resultado que confirmara sin lugar a dudas la adulteración del título valor, aunado al hecho de no existir interés del demandado en aportar pruebas idóneas, estas últimas que además serian extemporáneas legalmente, le corresponde entonces al señor juez resarcir su error, reponer el auto que se recurre, y dar cumplimiento al auto de fecha 20 de octubre de 2021, esto es NO llevar a cabo la prueba pericial, y continuar con el tramite normal del proceso de la referencia, fijando fecha para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual de emita sentencia de primera instancia, dentro del proceso de la referencia.

FELIPE ANTONIO TOVAR CHAVEZ

Abogado.

PETICIONES

PRIMERA. Solicito al señor Juez, con base en los fundamentos facticos y jurídicos anteriormente expuestos, que REPONGA el auto de fecha 27 de Julio de 2023, y en su lugar se ordene NO llevar a cabo la prueba pericial, y continuar con el trámite normal del proceso de la referencia, fijando fecha para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento.

Cordialmente



FELIPE ANTONIO TOVAR CHAVEZ.
C.C. 1.070.588.361 DE GIRARDOT
T.P. 182.348 DEL C.S. DE LA J.
